

EL DERECHO

Órgano Oficial de la Academia Mexicana
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID
— TERCERA EPOCA. —

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDUARDO LABOULAYE.

TOMO IV.

MEXICO, 22 DE JULIO DE 1893.

NUM. 27

Consulta dada por el abogado que suscribe, sobre los siguientes puntos de derecho.

Primero: *El artículo 426 del Código civil, determina que la madre viuda que da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos de patria potestad. La madre viuda, en ese caso, ¿pierde ipso facto los derechos de patria potestad, ó es necesaria la declaración judicial que así lo determine, previo el juicio respectivo?*

Para resolver esta primera cuestión, creemos muy conveniente examinar, ante todo, la razón que tuvo el legislador para exigir toda severidad de costumbres á la madre ó abuela viuda, si había de ejercer las augustas funciones de la patria potestad. "Todas las naciones, decía Portalis exponiendo los motivo del art 213 del Código de Napoleón, ilustradas en este punto por la experiencia y por una especie de instinto, han creido de común acuerdo, que el sexo más amable debe también, para dicha de la humanidad, ser el más virtuoso. Las mujeres conocerían poco su verdadero interés, si en ésta severidad aparente que se usa con ellas, vieran tan solo un rigor tiránico y no una distinción útil y honrosa..... No es en nuestra injusticia, sino en su vocación natural donde las mujeres de-

ben buscar el principio de los deberes más austeros que les han sido impuestos para mayor ventaja de ellas mismas y en provecho de la sociedad (Discurso 15)." Hé aquí, sin duda, elocuentemente expresada, la razón de los legisladores modernos para haber establecido en el artículo 426 de nuestro código civil del Distrito Federal de 1870, concordante al pie de la letra con el 399 del actual, 320 del código del Estado de México, 371 del de Veracruz y 296, inciso 4º del de Tlaxcala, la grave pena de pérdida de la patria potestad en contra de la mujer culpable en el sentido indicado. Esta exigencia con la madre ó abuela viuda no es una novedad de las leyes modernas, pues ya en la legislación Justiniana encontramos el principio de que la luxuria no debe tener más derechos que la castidad (*non enim aliquid amplius habebit castitate luxuria*); una ley de Partida, al encomendar de toda preferencia la tutela legítima de los huérfanos á la madre, con tal de que sea "buena mujer" (Partida 6^a, título 16, ley 9) y el Fuero Juzgo avanzaban hasta castigar con la pérdida de la mitad de sus bienes, á la viuda por "fazer adulterio". Los glosadores expresaban con toda claridad la razón del principio, recordando que á la viuda que pasa á

segundas nupcias, se le privaba de la tutela legítima de los hijos. ¿Cómo no obrar del mismo modo con la viuda culpable de prostitución? *Non debet meiores esse luxuria, quam castitas, quae est in secundo matrimonio.* El principio no se encuentra en texto expreso del código francés; pero la doctrina y la jurisprudencia lo aceptan, si bien tratando solo de la tutela de la madre (Salviat, tomo 2, página 68—Proudhon tomo 1, número 146, Vaseile, *Du mariage*, tomo 2, número 431,—Delvincourt, tomo 1º, página 248, nota 2º).

Pero ¿incurrirá la madre así culpable en la terrible pena de perder la patria potestad sobre sus hijos por sólo el hecho de dar á luz uno ilegítimo, sin necesidad de juicio en que tal se pretenda, ni de sentencia que lo declare? Sin vacilar contestamos que no, por dos razones de la mayor evidencia. Es innegable la semejanza entre la tutela y la patria potestad. Aquella es la imagen de ésta. La tutela hace en el derecho las veces de la patria potestad. Todas las legislaciones se manifiestan de acuerdo, en que es necesario substituir, sin tardanza, con un amparo en favor de los huérfanos, el poder que la misma naturaleza les otorga, cuando la muerte ó cualquiera otra desgracia les priva de su protección. Ese amparo es la tutela, cuyo primer origen está, por lo mismo, en el testamento, es decir en la última voluntad del padre, no perteneciendo á las leyes el derecho de designar el tutor, sino en caso de no haberlo testamentario, y siempre á condición de elegirlo entre los parientes más inmediatos, porque se supone que estos habrían sido los nombrados por el testador.

Ahora bien, esa semejanza entre las dos autoridades protectoras del hijo ¿no nos obligará á garantizar la duración de su ejercicio con las mismas se-

guridades, no haciéndola depender, ni del arbitrio de los interesados, ni de las contingencias del acaso? Creemos que si, pues lo contrario equivaldría á sostener que es menos importante la patria potestad que su imagen, la tutela, y que, si á los hijos, al cuidado de su educación é intereses importa muchísimo que no haya sino cambios motivados é inevitables en el personal encargado de la segunda, es asunto indiferente cualquiera modificación en orden á la primera. Sería monstruoso atentado, por otra parte, que tanta ligereza se observase respecto de una institución que las leyes civiles ¡positivas no han hecho sino reconocer, como que ella existe y ha existido siempre por el imperio incontrastable de la naturaleza.

Pues bien, el tutor no es separado de su encargo por el sólo hecho de incurrir en alguna de las causas que ameritaban su destitución. "No basta, hemos dicho en nuestra obra "Principios de derecho civil mexicano" tomo 5º núm. 257," haber establecido las causas que motivan la remoción del tutor, pues se necesita determinar la manera de llevar á cabo, sin peligro de dudas y arbitrariedades, esa medida que hace necesaria, en ciertas circunstancias, el interés mismo de los pupilos. ¿Habrá ella de ejecutarse por simple acuerdo privado entre las personas interesadas, ó será necesario que todo sea efecto de sentencia judicial? Lo primero sería exponer asunto tan trascendental como los bienes físicos y morales de los menores, no menos que los intereses de las partes extrañas que con el tutor de aquellos hubiesen contraído obligaciones ó adquirido derechos, á las insegu-ridades y no poco frecuentes injusticias de los convenios entre particulares. Lo segundo lo reclama el carácter de interés público que no puede menos

que revestir la tutela, atentas, ya no tan sólo la conveniencia de los menores de edad, que pueden mañana convertirse en miembros útiles del cuerpo social, sino también la justicia que es de asegurarse á todos los que han podido celebrar contratos con los legítimos representantes de aquellos. Por esto se ha pensado desde antiguo, que al que tiene curador, no se le dé otro, so pena de ser nulos y de ningún efecto todos los actos practicados por éste, antes de la legal remoción de aquél (Partida 6, título 16, ley 13.—Sentencia de los Juzgados 1º y 2º de Letras de Guanajuato de 28 de Noviembre de 1853, Gaceta de Tribunales, tomo 3, página 283); y lo mismo, si bien siguiendo diverso sistema, preceptuán los Códigos modernos, como es de verse en los artículos 446, 447, 448 y 449 del Código de Napoleón; 390 del de Estado de México; 432 del de Veracruz; 561 del de Distrito Federal de 1870; 466 del actual y 358 del de Tlaxcala. Según los tres primeros es el consejo de familia convocado por el protutor, ó de oficio por el Juez de Paz quien pronuncia la destitución del tutor, sobre motivos fundados y mediante audiencia del tutor mismo. Este tiene los recursos legales en contra de la decisión que le sea adversa. Según los otros Códigos la separación debe hacerse siempre con su audiencia y por sentencia judicial, después de juicio ordinario.

El Derecho romano era terminante á este respecto. *Damus*, decía el edicto pretoriano, *autem jus removendi suspectos tutores Romae prætoribus: in provinciis proœsidibus earum* (Digesto, libro 26, tit. 10, ley 1., párrafo 3). La acción era popular en contra del tutor sospechoso: *Consequens est, ut videamus, qui possunt suspectos postulare. Et sciendum est, quasi publicam esse hanc actionem, hoc est, omnibus patere* (Digesto,

lib. id, tit. id. ley id. párrafo id.); pero había de ser removido de la tutela, de oficio, por el pretor, si á este le constaba tal circunstancia: *Praeterea videndum, an et sine accusatione possit suspensus repelliri. Est magis est, ut repelliri debeat, si prætori liqueat ex apertissimis rerum argumentis, suspectum eum esse: quod favore pupillorum accipiem-dum est* [Digesto, lib. id. tit. id. ley 3, párrafo 4]. La sentencia de exclusión ó destitución debía fundarse en motivos de hecho y de derecho: *Decreto igitur debebit causa removendi significari, ut apperiat de existimatione* (Digesto, lib. id. tit. id. ley 4, párrafo 1). El tutor podrá apelar de la sentencia que pronunciase su exclusión ó destitución (Digesto, lib. 27, tit. I. 13).

En el derecho moderno son dignos de tomarse en cuenta los textos antes citados del código de Napoleón, con tanto más motivo, para la más acertada resolución del tema á que nos venimos refiriendo, con cuanto que, según él, la madre viuda no desempeña la patria potestad, sino sólo la tutela sobre sus hijos. Pues bien, para no citar otros comentarios que los de dos de los comentaristas más reputados de Francia, como que el uno representa la tradición de los principios, mientras el otro es el expositor más autorizado de su filosofía, recordemos que Demolombe dice que, entre las causas de exclusión ó destitución del tutor tiene lugar de pleno derecho la que resulta de una condenación judicial. En cuanto á las otras, que se fundan sobre la mala conducta notoria, el mismo autor asienta que deben necesariamente ser pronunciadas por los tribunales, previo examen y con perfecto conocimiento de causa. “La exclusión ó la destitución, medidas rigurosísimas en contra del tutor, no pueden, dice este profesor, ser tomadas si no después de haberlo oido, teniendo

siempre el derécho de apelar y después de una deliberación motivada. (Curso del Código de Napoleón, tomo 7, números 497 y 500.") Laureut, examina la misma cuestión desde el punto de vista de las obligaciones del protutor á quien el art. 448 francés impone la de proponer la exclusión ó destitución del tutor. "Se trata de saber, dice este insigne jurisconsulto, si debe aplicarse en este caso el derecho común, que exige que *toda persona* sea oída antes de ser herida con una pena. Todo prueba que el legislador ha querido referirse á esta regla de derecho natural [Derecho civil francés, tomo 4, número 531.]"

Debemos, pues, concluir que si autor deben guardársele las consideraciones de que primero sea oido en juicio y sentenciado en definitiva para ser excluido y destituido de su encargo, por mayoría de razón tiene que observarse el mismo procedimiento con la viuda que ejerce la patria potestad, pues nada conviene de que *á priori* deba juzgársela indigna de continuar desempeñando el ministerio que ella ha recibido de la naturaleza, y en cuyo ejercicio la confirma el ascendrado é incontestable amor hácia sus hijos.

Pero hemos anunciado que había otra razón para interpretar de esta manera nuestras leyes. Queremos referirnos á lo que importaría ese prejuicio sobre indignidad de la madre viuda para continuar ejerciendo las augustas funciones de la patria potestad. El texto legal, cuya más acertada interpretación tratamos de encontrar, dice: "La madre ó abuela viuda que dá á luz un hijo *ilegitimo* pierde los derechos de la patria potestad." Examinemos este punto de la ilegitimidad del hijo bajo los dos aspectos á que en nuestro concepto se presta.

Primera hipótesis: La madre viuda,

en ejercicio de la patria potestad sobre un hijo legítimo, reconoce otro más, cuya época de nacimiento hace presumir que es ilegitimo, según lo que después expondremos. ¿Será éste el supuesto á que se refiere el texto legal que trata de la privación de la patria potestad en contra de la madre viuda? Como lo hemos dicho en nuestra mencionada obra de Derecho (tomo 5, núm. 64), creemos que este es el único caso á que la ley puede referirse en ésta materia, por ser el mas obvio y frecuente. El reconocimiento, en efecto, al menos por el momento y mientras no sea contradicho por el hijo, quien tiene cuatro

años para reclamar contra él, á contar desde que toque la mayor edad, si antes tuvo noticia del mismo, y en caso contrario, desde que la tuvo, prueba que la madre viuda dió á luz un hijo ilegitimo. Verdad es que el simple reconocimiento no prueba la maternidad pues puede prosperar mañana la reclamación contraria del hijo; pero repetimos, que al menos provisionalmente, ese acto prueba que ha sido dado á luz un hijo. Si éste, tomando en cuenta el máxime tiempo de la preñez, no puede ser del marido, claro está que es ilegitimo, y que la autora de su reconocimiento deberá perder la patria potestad sobre el otro hijo, recurriendose, en consecuencia, á la tutela legítima.

Segunda hipótesis. La madre viuda, en ejercicio de la patria potestad sobre un hijo legítimo, da á luz otro, cuyo nacimiento tiene lugar después de trescientos días de muerto su padre. No necesitamos recordar aquella frase del jurisconsulto Gallo, que fundado en la doctrina Hipocrática, decía: *Si post mortem in decem mensibus proximis natus erit, haeres esto* (Digesto, lib. 38, tít. 2, ley 29). Esta era la jurisprudencia antigua, no considerándose sino como "un suceso prodigioso y raro," para servirnos de las expresiones de Gregorio

López (Glosa á la ley 4, tit. 23, Partida 4), que un hijo naciese, sin mengua de su legitimidad, en el undécimo mes de su vida intrauterina. Las legislaciones modernas, inclusive la nuestra, han seguido esta tradición, que sin embargo, no confirma la ciencia (Memoria ante el Instituto de Francia por el Dr. Petit, 1766, citada por Merlin, Repertorio "Legitimité," Sect. 2, párrafo 3). Así el art. 314, inciso 2 del Código del Distrito Federal de 1870, declara que se presumen por derecho legítimos: los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

Esta declaración ¿significará que el simple nacimiento del hijo, así retardado, baste á fundamentar su ilegitimidad aun cuando nadie la reclame y sin necesidad de contienda judicial? Al comunicarse al Tribunal la redacción actual del artículo 315 del Código Francés, que dice: "La legitimidad del hijo nacido trescientos días después de la disolución del matrimonio, podrá ser negada;" aquel respetable cuerpo hizo observar: 1º que por la manera con que este artículo aparecía redactado, parecía que si la legitimidad del hijo, *nacido doce meses*, por ejemplo, después de la disolución del matrimonio, no era negada, tal hijo debería ser reputado como legítimo, lo cual no podía, según los tribunos, ser el pensamiento de la ley; 2º que el artículo en cuestión debía, por lo mismo, ser concebido en términos más precisos y positivos, estableciéndose, en vez de la facultad de negar ó no la legitimidad de este hijo, que por el lapso de cualquier tiempo, época fatal, después de los trescientos días, ya no fuese posible la legitimidad del hijo de que se trata y 3º que la Sección se vería obligada á adoptar la siguiente redacción: "la ley no reconoce la legitimidad del hijo nacido tres-

cientos y un día después de la disolución del matrimonio." El artículo 315 de este Código permaneció, sin embargo y ha llegado hasta nosotros tal como antes lo hemos trascrito. ¿Cuál es la razón de esto? Escuchemos á Duveyrier, orador del Tribuado ante el Cuerpo Legislativo: "Los nacimientos tardíos no exigen ninguna disposición condicional. Es claro que la legitimidad de un hijo podrá ser negada, si nace en el oncenio mes después de la disolución del matrimonio, ó por mejor decir, á lo menos trescientos días después de disuelto el matrimonio, porque entonces él ya no puede colocar en el matrimonio ni su concepción, ni por consiguiente, la presunción legal de su legitimidad. *¿Por qué tal hijo no es de derecho ilegítimo y puesto en el número de los hijos naturales?* Porque todo interés particular no puede ser combatido sino por un interés contrario. La ley no está llamada á reformar lo que ignora; y si el estado del hijo no es atacado, queda al abrigo del silencio que nadie está interesado en romper." Laurent da otra razón: es un último favor, dice, que la ley acuerda á la legitimidad. Si el estado del hijo no es negado, se le reputará como legítimo. Aquí todavía la ficción estará en oposición con la verdad. El hijo nacido *uno ó dos años* después de la disolución del matrimonio, es ciertamente un hijo natural; sin embargo, *será legítimo si nadie ataca su legitimidad*. El legislador prefiere esta ficción que á nadie hace mal, puesto que nadie la niega, á la realidad, porque proclamar ésta, sería herir inútilmente al hijo (Laurent, tomo 3, núm. 386.—Demolombe, tomo 5, núm. 83.—Marcadé, tomo 2, sur l'art. 315, núm. 16, 1.—Duranton, tomo 2, núm. 58.—Dalloz, Repertorio "Patern. et Filiat." núm. 85.—Demande, tomo 2, número 42, bis. I.—Mourlon, tomo 1, núm. 890.—Arntz, Droit civ. franc. tomo 1, núm. 529).

¿Cuál es, sobre esta materia, nuestra legislación? Puede asegurarse que desde la ley de 10 de Agosto de 1857 aquella es conforme, de toda conformidad, al espíritu que dictó el artículo 315 francés. También será inhábil para heredar, decía el artículo 25 de esta ley, al marido de su madre, el hijo nacido vi-víero en el mes undécimo después de muerto el primero..... si los herederos de éste se opusieren á que el hijo sea reputado como del marido. La ilegitimidad, pues, no procedía sino á instancia de los herederos del marido; de manera que en caso de no haber tal demanda, el hijo nacido en el undécimo mes y así en adelante, después de la muerte del marido, era hábil para heredar al padre como hijo legítimo. El Código del Distrito Federal de 1870, sigue, á no dudarlo, el mismo sistema. Para convencerse de ello, basta leer los artículos 319, 325 y 326 que suponen la posibilidad de una contienda judicial sobre la legitimidad ó ilegitimidad del hijo nacido después de trescientos días de disuelto el matrimonio, y que previenen, como el art. 318 francés, que todo acto extrajudicial que contenga el desconocimiento de parte del marido ó de sus herederos, se tendrá como no verificado..... si no es seguido de una acción judicial dirigida contra un tutor dado al hijo y en presencia de su madre. ¿Qué objeto podían tener estos preceptos, si la ilegitimidad resultase del simple hecho del nacimiento del hijo después del período máximo de la preñez? La necesidad, pues, de un litigio con su sentencia definitiva, se impone, para que el hijo así nacido sea reputado ilegítimo, no bastando por lo mismo, la sola presunción legal de que antes hablamos. ¿Cómo entonces aceptar que la madre de ese hijo, sea privada de la patria potestad, por solo el hecho del nacimiento de aquel? Dos

juicios, pues, son necesarios: el de desconocimiento del hijo y el de privación de la patria potestad, que es consecuencia del anterior.

Segundo: La madre viuda, después de tener hijos ilegítimos. á nombre y en representación de sus hijos legítimos menores de edad y previa la autorización judicial concedida cuando se llenaron los requisitos de ley, vendió á un tercero bienes raíces y le cedió acciones, todo perteneciente á los menores, por herencia de su padre, ignorando ese tercero la existencia de tales hijos ilegítimos y la madre no expresando ni antes ni al concederse la autorización para la venta y cesión, ni al otorgarse la escritura respectiva, que había tenido hijos ilegítimos. ¿Esa venta y cesión son válidas ó el contratante de buena fe debe sufrir perjuicio alguno?

Indudablemente son válidas la venta y la cesión y ningún perjuicio debe sufrir el contratante, pues los contratos son válidos y deben producir todos sus efectos, siempre que reunan las circunstancias de *capacidad de los contrayentes, mutuo consentimiento y objeto lícito* (arts. 1395 y 1535 del Código Civil del Distrito Federal de 1870). Creemos haber demostrado que la madre viuda de que se trata, por no haber sido privada judicialmente de la patria potestad, estaba en legítimo ejercicio de ella. Luego tenía capacidad, al celebrar los contratos. Esto resuelve la cuestión.

Tercero: Suponiendo que la madre pierda la patria potestad sin la declaración judicial, y que el contrato celebrado con el tercero es nulo ¿puede el cocontratante de buena fe revalidarlo con sólo escritura de ratificación de aquella venta y cesión que le haga el hijo legítimo siendo ya mayor y siendo menor otorgue esa escritura autorizada judicialmente, un tutor que al mismo menor

se le nombre, por faltar persona que en defecto de la madre ejerza la patria potestad?

Dada tal suposición, es seguro que el contrato nulo se revalivaría por ratificación del hijo legítimo ya mayor de edad. Creemos, sin embargo, que más que ratificación por parte del hijo, su conducta importaría un verdadero nuevo contrato, celebrado con todas las formalidades de la ley, y entre personas capaces de celebrarlo. Pero no hay que aceptar, so pena de tergirversar los más elementales principios de derecho, la suposición indicada, pues ella equivaldría á hacer efectiva una pena, y pena la más terrible y angustiosa de todas, es á saber, el arrebatamiento de los hijos del regazo materno, sin haber oido á la madre, sin haberla vencido en el juicio correspondiente y contra el principio de derecho natural que dice, cómo nadie puede ser condenado á una pena sin que previamente haya podido, al menos, exponer sus descargos.

Cuarto. Yo, contratante en los términos indicados con la viuda que dió á luz hijos ilegítimos, fundado en la cesión de acciones á título oneroso, entablé acción contra H, reclamando el crédito que me fué cedido. H sin oponer excepción de ninguna clase, contestó negando la demanda; durante la dilación probatoria rendirá las pruebas que acrediten que la madre del hijo legítimo con la cual contraté, dió á luz un hijo ilegítimo, antes del contrato que con ella celebré. ¿Qué efecto producirá en el juicio esa prueba, después de no haberme negado la personalidad que fundo en la escritura de cesión presentada con la demanda; y si me es perjudicial esa prueba, cuál sea la mejor forma para contrariarla?

Contestamos, en cuanto á la primera parte de la pregunta, que es absolutamente de ningún efecto esa prueba; y

en cuanto á la segunda, que aquella, de ninguna manera puede ser perjudicial al intento del solicitante de la consulta, ó sea en el sentido de la validez del contrato celebrado por el tercero, pues bastará cotejar la fecha de la declaración judicial de ser ilegítimo el hijo dado á luz por la madre viuda con la fecha del contrato suscrito por ella, cuando todavía no había sido privada judicialmente del ejercicio de la patria potestad. Colocándonos en esto punto de vista, nada importa la prescripción del art. 319 del Código civil del Distrito Federal de 1870, según el cual "las cuestiones relativas á la filiación y legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiación ó la legitimidad del hijo," pues evidentemente esta declaración no puede afectar á derechos ya adquiridos y consumados, como serían sin duda los que se derivaran del contrato, ya irrevocablemente consumado por la madre viuda en su indiscutible derecho de la patria potestad. Si, pues, el punto de falta de personalidad, no objetada por él al contestar la demanda, ya que se nos informa que se limitó á negarla, sin oponer excepción alguna concreta, nada tiene que hacer en el caso; como no lo tendría tampoco lo que, en nuestro concepto, podría decirse que objetó, es á saber, la excepción *sine actioni agie*, que es la que se tiene por opuesta por todo aquel que niega una demanda, es inconcusso que si muchísima é incontestable influencia tiene en el asunto la circunstancia de la fecha en que se celebró el contrato, comparada con aquella en que la ilegitimidad del hijo resulte comprobada.

En consecuencia consultamos que cualquiera prueba que H. rinda sobre

el particular, es extemporánea, ineficaz y anti jurídica. Al fin y al cabo las actuaciones judiciales hacen prueba plena según el art. 548 del Código de Procedimientos del Estado, y en ellos habrá de aparecer: 1º cuándo se celebró el contrato por la madre viuda, y 2º cuando es declarado ilegítimo el hijo. Convendrá, creemos, á mayor abundamiento, presentar en el término de la prueba, copia certificada ó testimonio del contrato celebrado, y cuyos efectos se disputan.

Al Sr. Lic. A. Vega.

Acatlán.

Estado de Puebla.

México, Julio 22 de 1893.

A. VERDUGO.

SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPERIOR.—1^a SALA.

CASACION.—¿La primera declaración que la Corte debe hacer es si aquella es ó no procedente?
ID.—Procede, cuando no se ha alegado en segunda instancia.
DEFENSOR.—No es de su responsabilidad abandonar en segunda instancia el recurso interpuesto en primera?

Señores Magistrados:

El G. Lic. Emilio Islas, defensor del reo Manuel Escobedo, ha interpuesto el recurso de casación contra la sentencia ejecutoria que pronunció la Segunda Sala de este Tribunal Superior, condenando al referido reo á sufrir la pena capital, como responsable del delito de homicidio calificado, conforme al art. 561 del Código Penal.

El recurso se interpone por violación de la ley del Procedimiento, y se funda en que se omitió en el interrogatorio sometido á la deliberación del Jurado, la pregunta relativa á si el homicida corrió riesgo de ser muerto ó herido por su adversario.

La Sala sentenciadora ha decidido que no debió comprenderse en el interrogatorio aquella pregunta, porque según los términos en que está concebida esa circunstancia en el art. 561 del Código Penal, tiene evidentemente la calidad de negativa, es decir, envuelve la negación de un hecho; y por consiguiente, según la frac. X del art. 91 de la Ley de Jurados de 24 de Junio de 1891, no debió incluirse tal pregunta en el interrogatorio, pues ni el Ministerio Público ni la defensa, afirmaron la existencia de ese hecho, esto es, de que Escobedo corrió riesgo de ser muerto ó herido por su adversario.

El defensor de Escobedo, con laudable empeño, trata de sostener que la circunstancia mencionada no es negativa, y caso de serlo, debió sin embargo incluirse en el interrogatorio, supuesto que, implicitamente alegó la existencia de esa misma circunstancia, al alegar que Escobedo obró en legítima defensa. Por tal motivo, el recurrente estima que es de reponerse el procedimiento con arreglo á la frac. XII del art. 146 de la citada Ley de Jurados.

El Ministerio Público al evacuar el traslado del escrito en que se fundó el recurso, pidió, se declarara inadmisible.

La razón que ha tenido para sostener esa conclusión es muy sencilla, y se apoya en las constantes procesales.

Es un hecho comprobado por el acta respectiva de la vista en Jurado, que la defensa de Escobedo se conformó con el interrogatorio, sin haber alegado oportunamente la omisión de la pregunta que ahora reclama como causa de casación.

No es la sentencia de Segunda Instancia la que causó el agravio, ó la que infringió la ley del procedimiento. La violación, caso de haber existido, se cometió al omitir en el interrogatorio la pregunta relativa á si Escobedo corrió riesgo de ser muerto ó herido por su adversario.

El art. 96 de la citada Ley de Jurados previene que el Ministerio Público y la defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio, en cuyo caso el Juez resolverá, sin recurso alguno, sobre la oposición.

Como ya se ha dicho, el defensor de Escobedo, lejos de reclamar la omisión de la pregunta, se conformó expresamente con el interrogatorio.

Así pues, la novedad del medio de casación hace inadmisible el recurso, no obstante que en la segunda instancia se haya pretendido obtener la reposición del proceso por la omisión de la repetida pregunta, porque conforme al art. 137 de la Ley de Jurados, no puede alegarse en Segunda instancia ningún agravio que, habiendo podido ser reclamado en primera, no lo haya sido.

Por consiguiente, el Ministerio Público estima que el recurso no puede prosperar, supuesta la falta de reclamaciones oportunas de la violación de la ley del procedimiento. Por las razones brevemente indicadas, y con fundamento de los arts. 96, 137, 147, frac. I y 154 de la repetida Ley de 24 de Junio de 1891, el Ministerio Público pide á la Sala se sirva declarar que es inadmisible el recurso de casación interpuesto por el defensor de Manuel Escobedo.

Méjico, Julio 6 de 1893.—Francisco de P. Cardona.

Méjico, Julio diez de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el recurso de casación interpuesto por el procurador de reos M. Resendis, contra la sentencia promulgada por la segunda Sala de este Superior Tribunal, en ventisiete de Abril del corriente año, que confirmó la del Juez 3º de lo Criminal por la que se condenó á Manuel Escobedo á sufrir la pena capital por el delito de homicidio.

Resultando primero: Que terminado el proceso instruido contra Manuel Escobedo y sometido á la deliberación del Jurado, éste declaró que aquél había obrado en defensa legítima de su persona, y el Juez instructor por juzgar el veredicto contrario á las constancias del proceso propuso á esta primera Sala la casación.

Resultando segundo: Que casado el veredicto y vuelto á someter el repetido proceso á la deliberación del Jurado, en la audiencia respectiva se dió lectura al interrogatorio, con cuya redacción y observaciones estuvieron conformes el Ministerio público y los defensores (fs. 72 vta. del proceso.)

Resultando tercero: Que el Jurado legalmente constituido declaró que Manuel Escobedo es autor de las dos lesiones que recibió J. Jesús Castro el día 29 de Noviembre de 1891; que Castro falleció pocos instantes después de haber recibido esas lesiones; que el proceso lo Escobedo al herir á Castro no obró en defensa de su persona ni de su honor, ni obró violentado por una fuerza moral; y finalmente: que Escobedo estaba acusado al herir á Castro y éste se hallaba inerme.

Resultando cuarto: Que el Juez estimando que la ventaja de Escobedo sobre Castro, fué tal, que aquél no corrió ni pudo correr riesgo alguno de ser muerto ó herido por éste, condenó á Escobedo á sufrir la pena capital.

Resultando quinto: Que apelada esta sentencia por el procesado, admitido el recurso y remitido el proceso á la segunda Sala de este Tribunal, previos los trámites legales, se señaló día para la vista, y en su oportunidad se declaró visto el proceso.

Resultando sexto: Que según consta del fallo de segunda instancia, el agravio alegado por la defensa se hace consistir en que al formular el interrogatorio al Jurado, se omitió una de las preguntas que en él debían haberse incluido; á saber, lo que tenía que versar sobre si Escobedo al herir á Jesús Castro, había usado de ventaja tal, que no había corrido peligro de ser muerto ó herido por Castro; agravio que la Sala sentenciadora no estima procedente por las razones que expone en el primero de sus considerandos.

Resultando séptimo: Que confirmado el fallo de primera instancia é interpuesto el recurso de casa-

ción segúrse ha expresado, se remitió el proceso á esta primera Sala.

Resultando octavo: Que el recurrente fundó el recurso dentro del término legal, alegando la violación de la ley del procedimiento, y lo apoya en que se omitió en el interrogatorio sometido á la deliberación del jurado la pregunta relativa á si el homicida corrió riesgo de ser muerto ó herido por su adversario, por enyo motivo dice, existe la causa expresada en la fracción duodécima del artículo ciento cuarenta y seis de la nueva ley de Jurados, y es de reponerse el procedimiento.

Resultando noveno: Que evanado el traslado respectivo por el Ministerio público y señalado día para la vista, tuvo lugar el día designado, sin asistencia del reo, Defensor, ni Ministerio público, por haber renunciado los dos últimos la vista y remitido apuntes, declarándose vistos los autos.

Considerando primero: Que por disposición expressa de la ley de Jurados, la primera declaración de este Tribunal, debe versar sobre si el presente recurso es ó no admisible (artículo ciento cincuenta y cuatro, ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y uno) y á este efecto, es requisito de admisión que, si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio y que no haya sido reparada la infracción de la ley, art. 147 frac. I, ley cit., pero al mismo tiempo, como no puede alegarse en segunda instancia ningún agravio, que habiendo pedido ser reclamado en primera, no lo haya sidó (art. 137 id) y como el recurrente no sólo no combatíó el interrogatorio (art. 96 idem) sino que expresamente se conformó con él.

Considerando segundo: resulta que el presente recurso carece de uno de los requisitos de admisión ó impide á este tribunal ocuparse de la procedencia y del fondo, y mucho menos de la exacta aplicación de la ley al hecho, agravio que indicado en la segunda instancia, segúrse consta del acta de la vista, se abandonó en el recurso que se examina.

Por lo expuesto y de conformidad con las disposiciones citadas y artículos 153 y final del 154 de la repetida ley de 24 de Junio, se declara:

El presente recurso de casación no es admisible.

Hágase saber y con testimonio de este fallo devuélvase el proceso á la Sala de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese este Toca. Así por unanimidad, lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados, que formaron la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo ponente el Señor Magistrado Carlos Flores, José Zubiaeta, M. Osio, Manuel Nicolin y Echanove, V. Dardon, Carlos Flores, Ermilo G. Canton, Secretario.

EL PROCESO
DE
LOS ESPOSOS KNOX

REMITIDO que el Lic. A. Verdugo dirige al Sr. Director del "Partido Liberal," con motivo del asunto que se expresa

Sr. Director de *El Partido Liberal.* .

Presente.

Estimado señor y amigo:

Ruego á usted se sirva dar cabida en su ilustrado periódico á la siguiente exposición:

En el ilustrado periódico de usted, correspondiente al número 2,492, he visto la traducción de un artículo tomado de la *Gazette* de Elmira, Estado de Nueva York, en el que, bajo la respetable firma del actual Ministro de los Estados Unidos en México, Sr. Isaac P. Gray, se juzga desfavorablemente mi conducta, como abogado defensor de los Sres. Roberto Knox y Ana B. de Knox en el proceso que por el señor Juez 2º de lo criminal de esta capital se les instruyó por los delitos de estafa contra varias casas de comercio de la misma.

Humble como soy en lo que respecta á la apreciación de mis conocimientos como abogado criminalista, y no considerando, lo digo con absoluta sinceridad, sino como una mera muestra de benevolencia del público y de mis amigos, la reputación que se me ha otorgado, como competente en la barra de la tribuna forense, callara, con toda tranquilidad, ante las inculpaciones que el señor Ministro Americano ha creido conveniente estampar en mi contra, en un documento oficial; seguro como estoy de haber hecho judicial y extra-judicialmente en beneficio de mis clientes, cuanto mis débiles fuerzas me lo permitían, si no fuera porque, entreviendo algún agravio, con ocasión á mi persona, á la notoria justificación de los Tribunales de mi país, he visto, y he debido ver, que no es tanto mi reputación como abogado la que se pone en duda y se trata, aunque desacertadamente, de empañar, cuanto la administración de justicia de su país que, como el nuestro, á ninguno cede, en la honorabilidad de su personal, ni en el prestigio de sus actos.

He publicado en el periódico semanario *El Derecho*, de que soy Director, la defensa que pronuncié ante el Jurado popular la tarde del día 22 de Abril último, tal como me fué entregada por el taquígrafo de las audiencias Sr. D. Federico H.

Carpio. Después de esta publicación no me han faltado felicitaciones de entusiastas compañeros de profesión, que, seguramente por su desmedida benevolencia respecto de mí, han extremado las frases de cariño y felicitación en mi favor, no reprochándome otra cosa sino haber puesto al servicio de una causa notoriamente antipática y vista de antemano con mala prevención por todos los comerciantes de buena fe, el entusiasmo y servicio de mi humilde, pero sincera palabra, que debe sólo estar pronta en favor de los acusados á quienes abona ó una conducta irreprochable ó la culpa de una pasión violenta é irresistible. A todos ellos, mis cariñosos amigos y compañeros, he contestado que, sin perjuicio del sincero agradecimiento por sus felicitaciones, creía y continuaba creyendo que el Sr. Roberto Knox, abogado del Foro de Nueva York, no era reo sino de haber girado unos cheques contra una persona que le había dado, al menos garantías morales, de respetar sus giros y de no desampararlo, en medio de un país extranjero, á merced de las sospechas y quizás de la miseria desesperante; que, por lo mismo, la causa que yo había patrocinado ante el Jurado popular, era de aquellas que sólo podía yo haber perdido, ó por una desgracia superior á mis medios de defensa, ó por la prevención con que nuestros tribunales reciben siempre todo lo que, siquiera en apariencia, puede significar atentado á la inviolable propiedad ajena. En vano me replicaron mis benévolos compañeros, que nada excusaba la conducta de un hombre que no se había presentado solamente á una casa de comercio, sino á varias en el corto período de dos días, solicitando siempre alhajas de gran valor y pretendiendo siempre también pagarlas con cheques girados á cargo, ya del Sr. Whittemore, ora del Sr. De Witte, de Nueva York y Minnesota, pues á todo respondía yo que el delito de estafa no podía quedar establecido, aun dadas esas circunstancias, mientras no se demostrase que el Sr. Roberto Knox no tenía el derecho de girar, de buena fe, contra esas personas á quienes, en rigor de verdad, no podía juzgar *a priori*, ni faltas de elementos pecuniarios para hacer honor á la firma del Sr. Knox, ni muchísimo menos, como lo propalaba la parte civil y no dejó de insinuarlo el Ministerio público en el Jurado, cómplices ingeniosísimos e inconvenientes de los acusados.

Fui al Jurado, señor Director, con mis convicciones morales y jurídicas, si se quiere, falsas, ó tal vez, equivocadas; pero fui y hablé en el concepto de que es muy difícil demarcar, con toda exactitud, la línea divisoria que separa la falta de cumplimiento de un contrato, perfectamente aceptado por ambas partes contratantes, en cuanto á la forma de su cumplimiento, de las maquinacio-

nes ó artificios fraudulentos, que son los elementos constitutivos del delito de estafa imputado á los Sres. Knox.

Había yo leido; mejor dicho, para no desmentir en un todo los informes de que se ha constituido eco el muy ilustrado y respetable señor Ministro de los Estados Unidos en México; recordaba, digo, que los grandes tratadistas franceses Chanveau y Helie en su inmejorable obra *TEORIA DEL CODIGO PENAL* habían escrito: "que es materia de sutil controversia, pertinente sólo á los más sagaces jueces de derecho, discernir dónde acaba, en ciertos contratos, el ejercicio de un derecho civil, para desvanecerse en el primer bosquejo de la comisión del delito de estafa (*Escrivquerie*). No es cierto, como falsamente han informado al muy Honorable Sr. Isaac P. Gray, que yo fuera á pronunciar el discurso de defensa, sin haber antes conferenciado, ni una sola vez, en la cárcel de Belém, con los acusados. Hago saber á usted, señor Director, que por mi conducto venían al Sr. Knox lo menos dos cartas por semana, de sus amigos y compañeros de profesión en los Estados Unidos, y diariamente ponía yo mismo en manos de mi cliente las cartas y todos los documentos que para él recibía. Recuerdo, á este propósito, que una mañana he llevado á Belém á una señora, muy respetable por su aspecto y por su edad, á hablar con el Sr. Knox, á quien parecía profesar un gran cariño. Durante el camino era tal la congoja de esta distinguida dama Norteamericana, que me vi precisado á llorar á la par que ella, y no descansé hasta introducirla cerca de mi cliente, quien al verla se deshizo en inagotables lágrimas. En esta vez, como en otras muchas, el Sr. Knox me habló siempre de su negocio, me entregó papeles, cablegramas, etc., etc.

¿Podía yo, señor Director, inventar que el Sr. Whitemon era un millonario americano, Senador en el Congreso de los Estados Unidos, Banquero prestigialísimo, candidato al gobierno de no sé que Estado de la Unión americana, etc., ect., si no hubiera sido porque el Sr. Knox me lo manifestó, promoviendo yo, en consecuencia, una diligencia exhortatoria internacional, que dió un brillante resultado legal? Mi cliente, en otra conferencia, me refirió que, como prueba de que no quería regresar violentamente á su país, dejando burlados á los comerciantes con quienes había contratado sobre alhajas, podía yo pedir al Juzgado que se citase á un Sr. H., encargado de un establecimiento de cambio, situado frente al Hotel Iturbide, á quien había vendido los dos boletos de regreso para los Estados Unidos. Promoví ambas diligencias, y así consta de autos.

Sea de esto lo que fuere, señor Director, ¡qué

responsabilidad puede caberme á mí de que el Jurado popular no haya creído en los millones del Sr. Whitemon, ni en la sinceridad con que el Sr. Knox se resolvía á permanecer en nuestro país? De mí sé decir que hice todo lo posible para convencerlo.

Pero han informado también al señor Ministro Americano de que yo falté á mi deber como abogado, no sólo porque no conferencié con los acusados Knox antes de la audiencia popular, sino también 1º, porque no pedí que se examinara á un Sr. Colburn; 2º, porque no accedí á que la Legación Americana interpusiese su influencia cerca del señor Secretario de Justicia en favor de los acusados, y 3º, porque durante los debates no formulé á los testigos del cargo ciertas preguntas que el Sr. Dougherty, secretario de la Legación y que estaba detrás de mí, en la audiencia, me sugería.

En efecto, señor Director, en vísperas del día señalado para el jurado de los Sres. Knox, se me presentó una persona diciéndose portadora de importantísimos documentos en favor del Sr. Knox, como caballero y notable abogado del foro de Nueva York, y pretendiendo que produjese yo todas esas constancias, para que formaran parte de las actuaciones del proceso. Esta persona era el Sr. Colburn, periodista americano, á quien se refiere el señor Ministro Gray en la nota oficial que me ocupó, y cuyas pruebas documentales le han asegurado, que yo desatendí, no obstante ser muy favorables á mi cliente. Permitame usted, señor Director, que examine este cargo á la luz de nuestras leyes, y sobre todo, de la más eficaz conveniencia del acusado Knox, pues de esto examen habrá de resultar, ó que yo falté á mi deber como abogado defensor, según le han dicho al señor Ministro Americano, ó que no pasan de ser pobres *rabilas* de este país ó del suyo, quienes sin conocer nuestro enjuiciamiento penal, han osado afirmar que yo pude y no lo hice, presentar la prueba documental á quién me refiero. Repito que el Sr. Colburn me presentó un gran número de cartas, por las cuales quedaba fuera de duda que su portador y también el Sr. Roberto Knox eran irreprochables caballeros. ¿Pude yo conseguir que el señor Juez 2º de lo Criminal mandase agregar esos documentos al proceso ya concluido? Seguramente no, porque la instrucción del proceso estaba terminada y no restaba sino verse la causa ante el tribunal popular.

Nuestra actual ley de jurados, vigente desde 24 de Junio de 1891, establece (artículo 15) que una vez concluida la instrucción en concepto del Juez, debe ponerla por seis días comunes e improrrogables, á la vista del Ministerio Público, del procesado y de su defensor y de la parte civil, para que

promuevan las pruebas que á su derecho convengan. El art. 17 declara que las pruebas promovidas en dicho período, en tanto podrán practicarse, en cuanto sea posible dentro del plazo de quince días, en cuyo término el juez las recibirá. Ese término es ampliable hasta por ocho días más, si por causas independientes de la voluntad de los interesados ó del juez, la prueba no hubiera podido recibirse durante los quince días. El art. 18 prescribe que transcurridos los seis días á que se refiere el art. 15 sin que se promuevan diligencias ó los términos señalados en el 17, caso de haberse provisto, el Juez de oficio declare cerrada la instrucción, sin que después de este auto pueda rendirse prueba alguna.

¿Qué podía yo, señor Director, hacer con las cartas que me presentaba el Sr. Colburn, sino leerlas con toda atención, como lo hice, para normar mi conciencia moral ante el Jurado? Ellas sirvieron ciertamente para que yo expresase en mi alzato, cuánto era honorable el Sr. Roberto Knox, cuán brillante y concurrido su bufete de abogado en los Estados Unidos y qué grado de elevada condición social ocupaban él y su distinguida familia en el territorio de Minnesota. El Jurado de México no desoyó mis palabras á este respecto, pues votó en el veredicto relativo, al menos, que el acusado era persona instruida y de buenas costumbres anteriores.

Se me hace cargo también de que aseguré el buen éxito de mi defensa, con lo cual di lugar á que no se interpusiera influencia alguna cerca del señor Secretario de Justicia en favor de los acusados.

Es cierto el cargo, señor Director, porque siempre me encariño de tal manera con las causas que se me encomiendan, que, aun después del veredicto condenatorio de los Jurados, todavía vacilo en creer que las he perdido, y por tal firmeza de fe en la inocencia de mis clientes jamás me resuelvo á hacer uso de otros medios de defensa que los decorosos, leales y franceses de nuestras leyes. Debo decir también que el cargo que se me hace, en este sentido, me honra, y que por hacérme lo doy las gracias de todo corazón, á los que se lo bayan inspirado al señor Ministro Americano. Tengo tan alto concepto de los Tribunales de mi país y de las leyes que nos rigen, leyes muy superiores, con mucho, á las de otros países, y muy especialmente á las de los Estados Unidos de Norte América, y tengo también amor tan grande á mi heroica patria, que jamás, por ningún motivo ni miramiento el más respetable, daré el escándalo ni de dudar de la honorabilidad de los primeros, ni de creer insuficientes las segundas para un acto de justicia, como si ésta sólo fuera administrable mediante la influencia extranjera. ¿Habrá yo, señor Director,

de acudir á los medios extraños á nuestras leyes, que se me proponían en favor del acusado Knox, cuando sé que mientras en los Estados Unidos subsiste todavía la prisión por deudas, entre nosotros es posible discernir el *dolo civil* del *dolo criminal* en los contratos? No me lo habría perdonado nunca, y si lamento, como defensor leal y honrado, la condenación del Sr. Knox, la victoria de su causa por tales medios me habría sonrojado toda la vida y hecho dudar de si aun merecía seguir llamándome hijo legítimo de México.

El tercer y último cargo que se me hace, en orden á mi conducta, durante el Jurado de los acusados Knox, se refiere á que no formulé á los testigos del cargo, en los debates, ciertas preguntas que el Sr. Dougherty me aconsejaba, como eficazísimas, en su concepto, para hacerlos caer en contradicción. Es verdad, señor Director, que no formulé esas preguntas; pero no lo es menos, que me conduje así, porque unas me parecieron inconvenientes, otras injuriosas, para los testigos, e indignas del noble papel que representaba yo en la audiencia, y todas inútiles y hasta perjudiciales á los acusados. Yo era el responsable, en la audiencia, de la defensa de los Sres. Knox, y por tanto, sólo yo también tenía derecho para calificar los mil consejos que se me daban, ya por el Sr. Colburn, ora por el Sr. Dougherty. Además no concedo ninguna competencia á este señor ni al otro para dirigirme en el ejercicio de mi profesión.

¿Seré, finalmente, Sr. Director, culpable de no haber hecho mérito en mi alegato de defensa de la enfermedad de la Sra. Knox? Razones más serias y menos inoportunas tenía que alegar y alegué á favor de ella, que al fin y al cabo sólo fué sentenciada á seis meses de prisión, sin embargo de que la acusara el Ministerio Público como coautora de su marido en los delitos de estafa. Pero lo que no hice en un discurso forense, pronunciando ante un tribunal reunido, no para conocer de las enfermedades de la Sra. Knox, sino de la responsabilidad que le resultaba por haber comprado albarjas en "La Esmeralda" y mercancías de ropa en el "Jockey Club," lo había ya hecho antes, es decir, cuando era oportuno, consiguiendo que la mencionada señora pasara su detención en el Hospital Americano.

Este cargo, pues, es tan absurdo, como el que, extraño no se me haya hecho, por no haber podido conseguir del señor Juez 2º de lo Criminal difriesse la sentencia de los acusados hasta algunos días después del veredicto condenatorio del Jurado, como el ya citado Colburn me lo pedía con una carta del Sr. Ministro Thomas Ryan, para aquel funcionario.

No me resta, señor Director, sino lamentar, tanto la nota fuera de carácter, que muy recién llegado á este país ha dado *urbi et orbi* el Ministro de

los Estados Unidos, como la absurda e incajable dirección de que S. E. se deja guiar en un documento oficial que, aunque basado en ajenos informes, sale á la luz pública, autorizado con su respectable firma. Creo que más prudente y digno del representante de una nación extranjera, habría sido inspirarse en los informes de las autoridades de nuestro país, que intervinieron en el proceso de los acusados Knox, y en los dictámenes de abogados notoriamente competentes en nuestro Foro, e incapaces por su honorabilidad de poner al distinguido Ministro de los Estados Unidos, al servicio quizás de miserables y ruines pasiones. Estábamos acostumbrados á ver que los ministros extranjeros antes de emitir opinión en asuntos de sus compatriotas, empleaban, no el extraño medio de censurar la conducta de los abogados, que al fin y al cabo, no tienen ni pueden tener la veracidad y exclusiva responsabilidad de los fallos judiciales, si no el de solicitar el dictamen imparcial de otros letrados que calificasen; pero sólo con el criterio de nuestras leyes, la conducta profesional de los primeros y la legalidad de aquellas decisiones, para intentar una reclamación diplomática si á ella había lugar. De este procedor tuvimos un notable ejemplo, que ha quedado como modelo de moderación y de respeto á nuestras instituciones en la manera con que el señor Ministro de España intervino en el proceso de Elso y Lamadrid, tan conocido en los anales de nuestro foro, y en el cual tuve también la honra de ser defensor. Obrar de otro modo, sobre no tener objeto alguno racional y práctico, da lugar á temer que con el mismo derecho con que hoy se ataca la conducta de un abogado defensor, porque no tuvo éxito ante el Jurado popular, se ataque mañana la del abogado contrario, porque no prosperaron sus intentos, como si no fuese la justicia lo que verdaderamente se anhela en un negocio, sino el triunfo, conseguido á costa de cualesquiera medios.

Concluyo, señor Director, dando á vd. las gracias por haber manifestado la esperanza de que yo me defendería satisfactoriamente de los cargos dirigidos en mi contra, y ya ve vd. que no resulto responsable sino de haber cumplido religiosamente las leyes de mi país.

A. VERDUGO.

INSERCIÓNES

ALEGATO

Presentado por el Sr. Lic. Manuel Lombardo al Juez 5º de lo Civil, en el juicio de divorcio entre el Sr. Ignacio Illanes y la Sra. Hidalgo de Illanes.

(CONCLUYE)

¿Qué dirán las Sritas. Illanes en el porvenir, cuando vean la ausencia de sus antepasados de la casa conyugal; y qué explicación podrán dar al círculo que les llegue á preguntar, quizá por curiosidad, la razón por qué no se encuentran en el hogar de familia recuerdos que todos los hombres tenemos en nuestra propia casa?

En verdad, Señor, yo no podría atinar con la respuesta que debía dar en caso semejante, pero si podrá formar el juicio que necesariamente viene de aquel ultraje, porque ó tendría que decir que la Sra. Hidalgo había faltado á sus deberes; suplantando al padre de sus hijos con un advenedizo que le ha robado su cariño y su honradez, ó que el Sr. Illanes y su familia eran tan infames, que no merecían ser abrigados, ni por los hijos que engendraron, ni por los nietos que han gozado del patrimonio de sus abuelos.

Un dilema de esta especie y de aspecto tan horroso, puede scandalizar á un extraño, pero cuando se presenta á la mente virgen y pura de una niña, le abarca por completo su moralidad y la llena de desventura y de desgracia para siempre.

Mas la Sra. Hidalgo, no ha pesado estas consideraciones, y en su rencor hacia el hombre con quien unió sus destinos, no tiene inconveniente en lanzar especies, que más dañan á la persona que las dirige, que aquella otra á quien tiene la pena de sufrirlas.

En el interrogatorio directo y en la pregunta número 14, se advierte el complot que la Sra. Hidalgo había formado con sus propios criados, para que éstos se armaran, y algunas de ellas pusieran manos airadas en contra de su marido, en las disputas domésticas que entre los cónyuges se cruzaban, por no soportar Illanes, la visita de D. Rafael Icaza.

Estos mismos criados forman hoy en su mayor parte la servidumbre de la Sra. Hidalgo, y este hecho, señor, viene á constituir una grave injuria para su marido, puesto que domésticos, que no le

han acordado las consideraciones de respeto que por la ley le debían guardar, signen formando la escolta de la Sra. Hidalgo, constituyendo con este hecho, una injuria grave para el marido demandado.

Dalloy en su artículo de separación de cuerpos, número 56 trae una doctrina que á la letra dice:

"Hechos menos directos han sido admitidos por la Jurisprudencia como causa de separación. Así "se ha juzgado: Primero, que se puede tomar como injuria grave en el sentido del artículo 231, "Código Napoleón, el hecho del marido que des pués de haber provoado con sus desórdenes el embargo y la venta de los inmuebles de la mujer, "él mismo durante el embargo ha hecho insinuaciones á los ejecutores, para hacer comprender "en el embargo objetos que tienen para ella un valor particular de afección ó de recuerdos queridos.

"Segundo: Que lo mismo está el desprecio ó el insulto á la mujer, cuando ella viene á ser despreciada por parte de los domésticos de la casa "y el marido, lejos de despedirlos se obstina en conservarlos."

En el mismo caso está la existencia de llaves dobles, ó para mejor explicarme, falsas, que tiene de sus principales puertas la casa conyugal; y cuyo hecho refiere con toda espontaneidad la criada Concepción Lozano, al responder á la pregunta número 17 del interrogatorio directo.

Yo, Señor, sólo he creído que una casa de habitación tenga dos llaves, por una de estas dos causas, ó para prever el caso de la ruptura de una de ellas, dé lugar al uso de la que queda en refacción, ó para el caso de que se tengan que ejecutar acciones oscuras y que se dirijan probablemente á la comisión de un delito.

Yo, Señor, no comprendo cómo llaves que dan seguridad á la familia en su honor y en su reposo, se dejasen en las manos de una criada vulgar, que las usaba indistintamente y según cuadraba á los caprichos de ella misma y á la voluntad de la señora Hidalgo.

¿Podrá creerse, Señor, que cuando se tiene una llave del zaguán duplicada y otra también de las piezas altas en el mismo estado, podrá haber seguridad en una familia, cuando entregada en la noche al reposo confiaba su vida, su libertad, sus intereses y su honra misma á una llave cuya guardia era burlada por otra de la misma especie que conservaba en su poder la criada, confidente de todos los secretos de la Sra. Hidalgo? Yo creo que

no, señor, porque por grandes que fuesen las precauciones que el marido tuviera para guardar aquellos intereses, su vigilancia habría sido burlada, con sólo contar con la aquiescencia de la criada Concepción Lozano para penetrar al hogar de la familia.

No ya, señor, las sospechas que necesariamente recaen en contra de la Sra. Hidalgo, por medio de este hecho que aja su moralidad, sino descendiendo á hechos menores, podemos proponernos el caso de que alguna criada tuviese su amasijo en la calle y que al peso de la noche, contando con la voluntad de la criada Concepción Lozano, abriera el zaguán y metiera á aquél extraño á dormir bajo el mismo techo de la criada con quien sostenía aquellas relaciones.

En este caso yo pregunto: ¿Podría llamarse correcta la dirección que daba á su casa, una madre de familia que por sus descuidos convertía el hogar conyugal en una especie de Parque de Ciervos en donde se contaban tantas cópulas, como era el número de criados que estaban al servicio del matrimonio Illanes? Y en este mismo caso, no se puede juzgar, que el hogar de mi cliente se deshonraba por los actos mismos de su mujer, que tenía tolerancias y debilidades con la criada Concepción, permitiéndole el goce de llaves falsas que dejaban al descubierto la honra de la familia? La respuesta no se hace esperar; y sin vacilar digo, que son ciertas estas preguntas y que con ellas se injuriaba de una manera crasa al Abogado á quien tengo el honor de defender en esta audiencia.

Señalo igualmente en el número de injurias graves, recibidas por mi cliente durante la instancia de divorcio, la prohibición que la Sra. Hidalgo ha hecho á sus hijas para que saluden al padre que les dió el sér, y el cambio de colegio del niño Salvador Illanes por el grave delito de ser visitado en aquella escuela por el padre que en sus dolores iba á hallar consuelo en las caricias tiernas e inocentes de aquel desventurado niño.

La Sra. Hidalgo al obrar de esta manera, no sólo ha relajado la ley, sino que ha justificado de una manera bien patente por cierto, la frialdad de su corazón para quitarle al hijo de su cariño un amor que la naturaleza le dió y una ternura que realza siempre entre sus buenas y bellas cualidades.

Igualmente, señor, se le ha insultado la honra del Sr. Illanes, por la señora su esposa, al seguir recibiendo las visitas de Icaza, pendiente el juicio de divorcio, al haberle encargado la cobranza de

la casa de la calle de la Perpetua, á pesar de la prohibición hecha por su marido, y al haberse ejecutado, todas aquellas acciones que han servido, unas para fundar la causa que tuvo mi cliente para separarse de la casa conyugal, y las otras para fundar su contrademanda de divorcio; por consiguiente, probadas como están las injurias hechas al Sr. Illanes y cuya narración no quiero extender por no dilatar más tiempo del que he dilatado para amparar los intereses que la fraternidad profesional ha puesto en mis manos, concluyo por decir, que probadas como están las causas de contrademanda establecidas en este juicio, y la superviniente durante su instrucción y desvanecidas aquellas otras que aparejan la demanda de la parte contraria; está probado el derecho disentido en este juicio y justificadas á la par las proposiciones que enuncié al principio de esta audiencia.

Mucho se ha dicho, señor, para inquirir el motivo por quē el Sr. Illanes no se separó de su esposa, teniendo tantos capítulos de queja como los que llevo reseñados en mis alegaciones; pero esto tiene una respuesta de fácil apreciación, no para los hombres que fundan su mundo en los bonlevares de Plateros, ni en las antesalas de los magnates á quienes adulan, sino para los hombres que toman el peso á las cosas y que comprenden la difícil situación en la que se encuentra un marido al ser defraudado en su fē conyugal y al ser traicionado por un amigo á quien acordó en otro tiempo las mayores y más grandes consideraciones que los hombres podemos conceder en la pesada jornada de la vida.

En situaciones de esta especie, cuatro remedios tiene el marido engañado: Primero: la muerte de los adulteros. Segundo: un lance de armas con el hombre que turbó la tranquilidad de nuestra familia. Tercero: el abandono y el desprecio de la mujer que nos infama y el Cuarto: la asistencia á los tribunales.

Los dos primeros tienen represión en nuestra ley y están sujetos muchas veces al azar, en donde tal vez pueda perecer el marido que quiere restaurar su venganza en la sangre del ladrón de su honra. El tercero tiene también sus peligros, el cuarto, señor, está rodeado de espinas, pues á ningún marido le parece bien venir á vaciar ante los tribunales, secretos que le son personales y que se hayan envueltos con la honra suya, con la honra de la mujer que lo engaña y con la honra de seres inocentes que en los albores de su juventud, lloran ya la funesta división de sus padres.

Más en estas alturas, señor, ya no hay consideraciones que temer, si la Sra. Hidalgo ha precipitado los acontecimientos obligando al Sr. Illanes á expresar todas sus quejas, á llorar todos sus dolores y á presentar todas sus poridades ante el Tabernáculo de la Justicia; la liza está aceptada y no le queda otro recurso que perecer en medio de ella, ante los terribles golpes de su adversario ó de salir victorioso en este disgusto de familia y alcanzar el inmenso bien que de la Providencia espera, de abrazar á sus hijos, de educarlos en medio de su pobreza y rodeado siempre de las virtudes que forman el corazón humano.

Cuentan de Pitágoras, que preguntado el motivo por el cual había dado en casamiento su hija única al mayor de sus enemigos, el filósofo contestó: que era para darle la mejor prueba de su renor; y si el Sr. Illanes no supiera respetar como respeta los manes de los muertos, probablemente haría esta aplicación al Sr. Lic. D. Miguel Hidalgo y Terán, juzgándolo su enemigo porque le dió en matrimonio á la mujer que le ha causado los mayores estragos en su vida.

Pero el Sr. Illanes tiene piedad para la mujer que en otro tiempo adoró y que hoy se despeña quebrantando sus deberes; limita sus deseos á recoger á sus hijos para que no se alimenten en una escuela que debe traer para el porvenir nieblas densas á la Sra. D^a Guadalupe Hidalgo y situaciones de por sí bien desgraciadas, y pidiendo para coronar su defensa, su divorcio necesario con las consecuencias que le son adyacentes, termina su súplica, entregándose por completo á la justificación de un Tribunal, que al fallar este juicio, vincula su porvenir con las decisiones que pronuncie en este célebre y dilatado proceso. Dije.

Méjico, Abril 3 de 1893.

Lic. Manuel Lombardo.

DEFENSA

De D. Francisco Camacho presentada al Tribunal de Circuito de Guadalajara, por el Lic. José López Portillo y Rojas, y sentencia del mismo tribunal.

(CONTINÚA)

VI. El primer suplente, el 7, tomó su inquisitiva á Camacho, hizo declarar al Visitador, y devolvió los autos al propietario, porque no había en ellos ningún motivo que exonerara á éste de

conocer, ni había alegado ninguna excusa: el propietario el mismo día, dictó el auto de bien preso, que fundó en el decreto de 11 de Septiembre de 1820, y en el art. 19 de la Constitución; la razón que se dió fué que estaba para espirar el término constitucional. Al mismo tiempo, el Juez se declaró impedido sin expresar por qué. El reo apeló, y se le admitió el recurso solo en el efecto devolutivo. En este tribunal, el 12 de Noviembre, el Sr. Magistrado interino declaró que conforme al artículo 22 de la ley de 22 de Mayo de 1834, sólo existía el impedimiento de parentesco dentro del 4º grado, y que el juez propietario debía seguir conociendo.

La apelación interpuesta por el reo contra el auto de prisión se sustanció ante el Sr. Magistrado interino, pero no llegó á resolverse, como se ve en el expediente relativo que se trajo á la vista: en él consta que el Sr. Promotor de este Tribunal pidió se revocase el auto apelado.

VII. El reo el 16 pidió efectivamente amparos fogas 27 y 28, ante el Juez primer suplente, contra el auto de 7 que lo declaró bien prese; pidió al mismo tiempo la suspensión del acto, aunque dicho reo estaba ya libre bajo de fianza. El 22, el primer Suplente negó la suspensión por esa última circunstancia; fojas 31.

VIII. Al mismo tiempo Camacho pidió amparo contra la presentación de los libros ordenada por la Ad-ministración y por el Juzgado; pidió la suspensión del acto: la otorgó el Juez primer suplente pero el Promotor interpuso revisión, y la Suprema Corte, en 16 de Noviembre, revocó el auto en que se otorgó esa suspensión fundándose en que quedó otorgarse, se seguiría grave perjuicio al Estado directamente interesado en el cumplimiento de las leyes fiscales, y se daría lugar á que se ocularan los datos necesarios para el esclarecimiento de la verdad "por lo cual cualquiera que sea el perjuicio que la presentación de los libros cause al quejoso falta uno de los requisitos que la ley exige para la procedencia de la suspensión;" fogas 34 y 35. En virtud de esa sentencia, el juzgado, en 29 de Noviembre, dispuso se practicara nueva visita: Camacho expresó que había exceso en la ejecución; y en el acto de la visita repitió sus respuestas, añadiendo que si presentaba los libros destruiría la materia del amparo que estaba aun pendiente; y no tendría éste ya lugar: se negó á presentar los libros, diciendo que no los tenía en su despacho, fogas 38.

(Continuará).

SECCION BIBLIOGRAFICA

Curso elemental de Derecho Romano con la historia de él mismo y la legislación de Justiniano; por P. Van Wetter, profesor ordinario en la Universidad de Gante, tercera edición enteramente refundida. 2 tomos.— De venta en la Librería Francesa á cargo de N. Budin Suer.— 2º de San Francisco núm. 2.

El Curso elemental de Derecho Romano de Van Wetter, profesor ordinario en la Universidad de Gante, alcanza hoy su tercera edición. Esta obra tiene por objeto la exposición de los elementos del derecho privado de Roma hasta la muerte de Justiniano. La primera parte es destinada á la historia externa del derecho; la segunda, mucho más extensa, á la historia interna de cada una de las instituciones del derecho privado. En esta segunda parte, el autor estudia sucesivamente los derechos considerados en su sentido subjetivo, las personas, sujetos de los derechos, las cosas, objetos de los mismos, los actos la prescripción, las acciones, la posesión y en fin los derechos reales.

Como lo dice él mismo en su prefacio, el autor se ha esforzado con éxito en presentar una exposición tan clara como era posible de los elementos del derecho romano, en hacer resaltar el encadenamiento de las diversas reglas y en insistir sobre los principios fundamentales, menospreciando los detalles que no consiente un curso elemental. En esta obra se vé unida á la mayor parte de los párrafos una escogida colección de textos tomados de los Institutos, del Digesto y del Código de Justiniano: estos textos forman el resumen de la exposición metódica que los precede, y son presentados en el mismo orden; el sabio profesor ha querido habituar por este medio á los discípulos para el estudio de las fuentes de la legislación romana y prepararlos á las dificultades de la exégesis del curso de las Pandectas.

Pandectas francesas, Repertorio, tomo 1. "Obligaciones" por Andrés Weiss, profesor adjunto en la Facultad de derecho de París y H. Frennelet abogado en la Corte de Apelación de París.

En uno de nuestros números anteriores anunciamos la muerte del ilustre consejero de la Corte de Casación Francesa, Riviere. Tan funesto acontecimiento para las ciencias jurídicas nos hizo temer que de él se resintiese la publicación de las Pandectas de que aquél fué fundador y director. El tomo que hoy anunciamos, convence de que nuestros temores eran vanos, pues tan útil publicación continúa y continuará bajo la no menos acertada dirección de los Señores Weiss y Frennelet, ambos insignes profesores de derecho en París. El presente tomo trata de las obligaciones desde el punto de vista de los elementos metafísicos que las constituyen. En cada número de párrafo el lector podrá encontrar, después de la definición capital de cada punto, el extracto de las doctrinas de los más acreditados autores con los datos de la jurisprudencia reciente. El tomo contiene en párrafos desde el núm. 1 hasta el 6,920.